

Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LXIII Legislatura
H. Congreso del Estado de Puebla

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

P R E S E N T E S

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA"** ; con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En dicho documento se establece que a fin

*Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LVII Legislatura
H. Congreso del Estado de Puebla*

de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, lugares de trabajo entre otros.

Que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Puebla, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla le corresponde entre otros asuntos: formular y conducir las políticas generales de obra pública, asentamientos humanos, vivienda y desarrollo urbano; establecer normas y lineamientos generales en materia de obra pública; establecer en los programas integrales de Desarrollo Urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución; coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de obra pública y desarrollo urbano.

Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LXIII Legislatura
H. Congreso del Estado de Puebla

Que en tal razón en la presente iniciativa proponemos la reforma al artículo 14 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, y se adicione la fracción VI estableciendo que en la planeación de cada obra pública, se deberá considerar, además de lo que ya se establece en dicho ordenamiento, las medidas de accesibilidad y seguridad que requieren las personas con discapacidad, para lo cual atenderán a lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia de la accesibilidad en general.

De igual manera se reforma el artículo 17 que establece que las dependencias y entidades, elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación estatal y municipal del desarrollo considerando, entre otras cosas que toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidad diferenciada, siendo este término el que se modifica, estableciendo el término correcto que es personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de la esta Honorable Asamblea Legislativa, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

**“INICIATIVA DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y
17 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA
PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO 14.- En la planeación de cada obra pública, se deberá considerar, además de lo ya establecido en el artículo anterior:

VI.- Las medidas de accesibilidad y seguridad que requieren las personas con discapacidad, para lo cual atenderán a lo establecido en los lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia de la accesibilidad en general;

VII.- Las demás disposiciones legales aplicables según corresponda.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias y entidades, elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación estatal y municipal del desarrollo considerando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LXIII Legislatura
H. Congreso del Estado de Puebla

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las **personas con discapacidad**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.